

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de Aduanas respecto á la conveniencia que ha de resultar al servicio público reintegrando al cuerpo de la Guardia civil el derecho que de antiguo disfrutó de percibir, como todos los demás aprehensores de fraude, la parte de premio correspondiente por las presas que los individuos del expresado instituto efectúen de artículos procedentes de fraude.

Visto el informe que sobre el particular ha emitido el Director general del expresado cuerpo:

Considerando que si razones que sólo la Dirección del instituto puede y debe apreciar aconsejan que los premios indicados no se perciban por los mismos individuos que realicen los servicios, puede su importe aplicarse á un objeto benéfico que redunde en pro de todos los individuos de tan benemérito cuerpo, según reglamento al efecto formado por el Director del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo el cuerpo de la Guardia civil perciba la parte de premios que á sus individuos corresponda, según las disposiciones generales vigentes en la materia, por las aprehensiones que de efectos de fraude lleven á cabo las fuerzas del mismo, y cuyo importe se entregará por las Intervenciones de Hacienda ó de Aduanas á los Jefes de los tercios por conducto de los respectivos Habilitados, ó de los Jefes de los puntos cuando los Habilitados no residan en el mismo en que deba practicarse la liquidación, quedando autorizado el Director del instituto para dar á dichas sumas la distribución y destino que es-

time convenientes en bien general del cuerpo, según reglamento que al efecto habrá de formar y remitir á la aprobación de ese Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1885.— *Fernando Cos-Gayón*.— Señor Ministro de la Guerra.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

(Conclusión.)

CAPÍTULO V.

DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 69. Podrán suscitar competencias los Administradores de Hacienda entre sí, y en igual forma los Jefes de la Administración Central; pero nunca aquéllos deberán promoverlas á los Directores generales, pudiendo en el caso de juzgar que les corresponde el conocimiento de un asunto que trate de resolver algún Centro directivo manifestarlo así al Ministerio.

Art. 70. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad, entablará la cuestión de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitación en lo que se refiere á la reclamación del interesado en el expediente.

Art. 72. La Autoridad que reciba

el requerimiento de inhibición, suspenderá toda tramitación, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente, á virtud de la providencia fundada, que también notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 73. Cuando la Autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación, crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará también á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término del quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 74. Si el particular usa del derecho que le reconoce el art. 70 para que una Autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición, continuándose luego la sustanciación señalada en el art. 71.

Si no considera justa la referida pretensión, la denegará en providencia fundada.

Art. 75. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrrogable de 15 días, quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 72.

Art. 76. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al artículo 73, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 75, se admitirá á los interesados las alegaciones

que presentaren por escrito dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre formación de la competencia ó admisión de la apelación, y el Ministerio pedirá los informes á los Centros Directivos que estime convenientes, y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 77. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiera declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 78. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 79. En el caso de suscitarse competencia entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común al Ministerio de Hacienda, la que dependa de éste le dará cuenta para que, de acuerdo con el que corresponda, la resuelva ó se decida en Consejo de Ministros en la forma debida.

Art. 80. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestión relativa á los ramos de Hacienda corresponde á los Gobernadores de provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Art. 81. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algún precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 82. Procederá asimismo la vía

contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 84. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 85. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 86. El término para intentar la vía contencioso-administrativa, de que dispondrán los particulares, será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si lo tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 87. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva á los intereses y derechos del Estado.

Art. 88. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fe.

Art. 89. La sustanciación se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 90. No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos por medio de documento bastante que los interesados han apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 91. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

Art. 92. El ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que impongan las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condecorado ó rebajado el de la parte que de esas multa tengan derecho á percibir los denunciadores é investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la otra parte que corresponde al Estado.

Art. 93. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

El Ministro de Hacienda, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya conocido en el expediente que dió motivo á imposición de la multa, ó reclamando dicho expediente, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa, el hallarse consentido por el interesado el fallo que le impuso.

DISPOSICIÓN FINAL.

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

Gobierno civil

de la provincia de Córdoba.

Núm. 73.

SANIDAD.

Dispuesto por Circular del Ministerio de la Gobernación de 25 de Mayo último, reiteradas posteriormente con motivo del regreso á diferentes poblaciones de los facultativos comisionados que fueron á la provincia de Valencia para estudiar la enfermedad allí existente, y por último en Circular telegráfica de ayer, la prohibición absoluta de las inoculaciones anticoléricas por el procedimiento del Dr. Ferrán, encargo á los Alcaldes de esta provincia y Subdelegados de Medicina de la misma, vigilen el mas exacto cumplimiento de la anterior disposición, incautándose en todo caso del líquido profiláctico de que se valgan, y una vez lacrado y sellado, lo remitirán á los tribunales de justicia, para que exijan la responsabilidad á la persona ó personas que lo empleen, por su desobediencia y aplicación de un procedimiento curativo secreto, permitiendo la práctica de dichas inoculaciones sólo al mismo Doctor Ferrán, que está autorizado para hacerlas personalmente.

Córdoba 10 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

ELECCIONES.

Núm. 1.319.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Priego, el día 17 de Mayo último, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

SECCIÓN DE RUTE.

D. Alejo Piedra Guerrero.
Antonio Piedra Ordóñez.
Francisco Pérez Ginés.

D. Juan Romero Jiménez.
José Ruiz del Pino.
José Rodríguez Marmol.
Andrés Ronda Trujillo.
Francisco Reyes Díaz.
Francisco Roldán Caballero.
Lorenzo Reyes Mata.
José Toro Luque.
Bernabé Sánchez Cruz.
Dámaso Sánchez Porras.
Sebastián Sánchez Domínguez.
Vicente Serrano Jiménez.
Silvestre Sánchez Piedra.
Pedro Ayora Porras.
Antonio Arévalo Repullo.
Pedro Nolasco Borrego.
Andrés Baena Retamosa.
Francisco Benítez Velasco.
Esteban Campos Jiménez.
Pedro Nolasco Cubero García.
José María Campos Roldán.
Nemesio Cordón Caballero.
José Caballero Pulido.
Antonio Cordón García.
Juan Valverde Rodríguez.
Gabriel Porras Campos.
Pascual Pulido Aroca.
Antonio Ravé Porras.
Juan Antonio Porras Ortiz.
Francisco Ruiz Rábanc.
José Francisco Roldán.
Martín Roldán Cobos.
Salvador Sánchez Herrero.
Antonio Reyes García.
Juan Antonio Roldán Roldán.
Cristóbal Redondo.
Antonio Retamosa Roldán.
Diego Reina Pacheco.
Francisco Roldán Cobos.
Antonio Roldán Cruz.
Andrés Porras Dusén.
Andrés Pérez Retamosa.
José María Repullo Granados.
José Marin.
José Lara Montes.
Juan Arévalo Granados.
Agustín Cañete Torralbo.
Antonio Guerrero Igeño.
José Molero Porras.
José Molina Pérez.
Francisco Miranda Beato.
Francisco Ortiz Tirado Mayor.
Juan Mata Curiel.
Juan Roldán Cobos.
Francisco Sánchez Piedra.
Juan Tellado Igeño.
Dámaso Reina Guerrero.
Francisco Repullo González.
Francisco Pino Sánchez.
Juan Antonio Molina Moreno.
Francisco Molina.
Juan Molina Arenas.
Juan López Mangas.
José Guerrero Merino.
Francisco Antonio Fernández.
Luis Castro León.
Juan Antonio Campos Almansa.
Juan Arcos Arenas.
Juan Comino Arjona.
Juan Moscoso Hinojosa.
Miguel Moreno Reina.
Manuel Ordóñez Tirado.
Francisco Porras Gómez.
Agapito Piedra Arévalo.
Juan José Rodríguez Cubero.
Francisco Reina Guerrero.
Antonio Rábano López.
Francisco Sánchez Roldán.
José Reina Cruz.
Ramón Sánchez.

D. Esteban Retamosa Cárdenas.
Gregorio Ruiz Cordón.
Manuel Cruz Morales.
Antonio Montes Moriel.
Antonio Molina Pérez.
José Piedra Trujillo.
Juan Pérez Caballero.
Bernabé Roldán Gruz.
Juan Reyes García.
Antonio Ruiz Herrero.
Antonio Ruiz Jiménez.
Antonio Ruiz Cordón.
Antonio Pérez Ginés.
Juan Porras Carrillo.
Juan Antonio Molina Ruiz.
Antonio Cobo Cordón.
Andrés Caballero Andrés.
Joaquín Aguila García.
Silvestre Alba.
Alfonso Bueno Campos.
Anastasio Ruiz.
Gabriel Umosa Román.
Juan Manuel Igeño Arias.
Andrés Zamorano Ruiz.
Pedro Gómez Trujillo.
José Henares Onieva.
Antonio Tirado Molina.
Pedro Sillero Osuna.
Calixto Sánchez Granados.
Andrés Onieva Igeño.
José Ortuño.
Manuel Miranda Cordón.
Manuel López Sánchez.
Servando Perruca Frías.
Antonio Pérez Urbano.
Nemesio Roldán Morales.
Leonardo Rodríguez Piedra.
Francisco Porras Aroca.
Andrés Cruz Expósito.
Francisco Baena Tirado.
Gabriel Caballero Velasco.
Antonio Cobo Molina.
José Guerrero Moreno.
José Henares García.
Francisco Martínez Molina.
Francisco Martínez.
Alfonso Roldán Mangas.
Nazario Roldán Moreno.
Francisco Repullo García.
José Tirado Lanzas.
Fernando Ubeda Rodríguez.
Vicente Tirado Lanzas.
Esteban Jiménez Ortiz.
Rafael Ecija Serrano.
José Sánchez Molina.
José Valenzuela Pérez.
Juan Sevillano.
José Montes Retamosa.
Francisco Arroyo Campos.
Juan Luis Rodríguez Montes.
Juan Igeño Roldán.
Juan Arenas Muñoz.
Juan Núñez Repullo.
Segundo Ortega Leal.
Juan Jenaro Alba.
Miguel Antonio Valverde.
Francisco Espejo Lanzas.
Miguel Sánchez.
Juan Lorenzo Ayala López.
Francisco Arenas Carvajal.
Vidal Cruz García.
Antonio Giménez Caballero.
Francisco Leiva Caballero.
Juan Lorenzo Luque.
Fernando López Cordón.
Juan Martín Henares.
Juan Molina Romero.
Bernabé Ordóñez Trujillo.
Crisóstomo Padilla Reyes.
Francisco Piedra García.
Rafael Ariza Cruz.

D. Manuel Cortés Fernández.
 Juan Miranda Cordon.
 Adriano Romero Alba.
 Rafael Trujillo.
 Manuel Villén Luque.
 Antonio Sevilla Moreno.
 Francisco Medina Mangas.
 Francisco Paulino Arévalo Grana-
 dos.
 Timoteo Arjona Molina.
 Pedro Carvajal Rodríguez.
 Juan José Jiménez Ayala.
 Rafael Martínez Pulido.
 Cristóbal Mangas Piedra.
 Andrés Porras Romero.
 Pedro Pulido García.
 Vicente Pérez y Pérez.
 Gregorio Reyes Cobos.
 Cesáreo Roldán.
 Francisco Sarmiento Ronda.
 Mariano Sánchez Rabasco.
 Juan Trujillo Sánchez.
 Francisco Paula Valenzuela Car-
 mona.
 Francisco Serrano.
 Juan Reina Ramírez.
 José Sevilla Moreno.
 Pedro de la Rosa.
 Alejandro Padilla Roldán.
 Juan Ginés Redondo.
 Juan José Pulido Guerrero.
 Juan Ramírez Montilla.
 Antonio Macías Henares.
 Antonio Onieva Guerrero.
 Felipe Navajas Balmisa.
 Juan Pedro Martínez Rodríguez.
 Rafael Onieva del Caño.
 Isidro Leal Serrano.
 Juan Ariza Retamosa.
 Francisco Algar Lanzas.
 Jeremías Baena.
 José Arjona Molina.
 Antonio Berjillos.
 Juan Caballero Pérez.
 Juan Francisco Ginés.
 Francisco Gómez.
 Juan Molina Rabasco.
 Juan Mora Serrano.
 Juan Manuel Tellado Igeño.
 Gregorio Ruiz Caballero.
 Francisco Rabasco Ruiz.
 Juan Félix Redondo Henares.
 Antonio Roldán Cruz.
 José María Ortega Cuenca.
 Juan Antonio Moreno Román.
 Sebastián Leal.
 Luis Higueras Cordón.
 Antonio García Henares.
 José González Canela.
 Antonio Granados Redondo.
 Antonio García Alba.
 Nicolás Cortés Fernández.
 Antonio Escobar Montilla.
 Juan Guerrero Igeño.
 Borbonio Granados Roldán.
 Antonio Henares Castillo.
 Jerónimo Algar Caballero.
 Francisco Padilla Badillo.
 Diego Prados Sánchez.
 Domingo Ruiz Gómez.
 José Porras Morales.
 Julián Montilla Serrano.
 Salvador López Tirado.
 Juan José García Caballero.
 Francisco Jiménez Puerto.
 Pedro Leal Miranda.
 Gregorio Muñoz Henares.
 Manuel Osuna Olivencia.
 Diego Piedra Beato.
 Dámaso Pulido Porras.

D. Francisco Roldán Molina.
 Juan Reina Domínguez.
 Antonio Sarmiento Herrero.
 Bartolomé Onieva del Caño.
 Ramón Macías.
 Juan Luis Piedra Aroca.
 Francisco Pedrosa García.
 Antonio Pineda Sánchez.
 Fernando Repullo Alcalá.
 José Rabasco.
 Francisco Roldán Pérez.
 Miguel Roldán Cordón.
 José Serrano Ramírez.
 Juan Manuel Tirado Montes.
 Cristóbal Sánchez.
 José Leon Roldán Sánchez.
 Francisco Sánchez Díaz.
 Juan Pelagio Sarmiento.
 Atanasio Rabasco del Pino.
 Alvaro Aguilar Díaz.
 Francisco Arcos Rodríguez.
 José Jiménez Henares.
 Mariano Guerrero Sánchez.
 Francisco Herrero Caballero.
 Francisco Ortiz Catalán.
 Valentín Piedra.
 Juan de Dios Arévalo Sánchez.
 Francisco Aguilera Morales.
 José Baena Rioja.
 Alfonso Campos Jiménez.
 Juan Cubero Cárdenas.
 Rafael Campos Reina.
 Juan José Espinosa Arévalo.
 Juan Jiménez del Puerto.
 Juan Antonio García.
 José Henares Gómez.
 Manuel Leal Tirado.
 Juan Molina Corona.
 Francisco Miranda Arévalo.
 Juan Martínez Pulido.
 Mariano Navajas Morales.
 Juan José Porras Guerrero.
 Juan Rafael Muñoz Caballero.
 Bartolomé Molina Rodríguez.
 Agustín Montilla Mangas.
 José Lara Herencia.
 Juan Gómez Alba.
 Felipe Gámiz Caballero.
 Francisco Jiménez Molina.
 Manuel Delgado Luna.
 Pedro Caballero Molina.
 Antonio Caballero Ayala.
 Antonio Rosa Corona.
 Juan Aguilar Molina.
 Isidoro García Repullo.
 Fausto Molina y Molina.
 Cristóbal Moyano Gómez.
 Pedro Montes Herrero.
 Juan Molina Rivera.
 Alfonso Muñoz y Muñoz.
 Diego Pérez Redondo.
 José Molina Medina.
 Julián Moreno Hinojosa.
 Antonio Molina Ramírez.
 Antonio Pérez Borrego.
 Juan José Molero Porras.
 Vicente López Cordón.
 Florentino García Caballero.
 Antonio Pérez Henares.
 José Granados Piedra.
 Antonio Gómez Moreno.
 Tomás García Rebutto.
 Antonio Pérez Retamosa.
 Juan Campos Henares.
 Juan Cordón Caballero.
 Antonio Porras Salamanca.
 Nicolás Castillo Ortiz.
 Diego Bueno Morales.
 Juan Aguila Caballero.
 Isidoro Aroca.

D. José Mangas Leal.
 Antonio Arévalo Trujillo.
 Juan Aguilera Pérez.
 Julián Molina Sánchez.
 José Alcoba Montes.
 Juan Morales Arrebola.
 Andrés Águila Molina.
 Francisco Baena Arévalo.
 José María Muriel Osuna.
 José Campos García.
 Juan Campos Cobos.
 Francisco Molina Cruz.
 Mariano Cruz Morales.
 Hipólito Campos Sánchez.
 Antonio Montilla Alcalá.
 Juan Rafael Durán Rodríguez.
 Francisco Morales García.
 Juan González Pérez.
 Antonio García y García.
 Juan Moreno González.
 Juan Granados Ordóñez.
 Juan Antonio García López.
 Juan Moreno y Moreno.
 Mariano Leal Guerrero.
 Francisco Alejandro Moreno.
 José Alba Montilla.
 José Aguilera.
 José Martín Molina Alcalá.
 Antonio Alejo Piedra.
 Juan Alcalá Tirado.
 Gregorio Alba Cruz.
 José Montes Henares.
 Juan José Caballero Rodríguez.
 Francisco Caballero Luque.
 Damián Montilla Rojo.
 Jerónimo Cobo Rodríguez.
 José Morales Miranda.
 Francisco Campos Molina.
 José Camacho Salamanca.
 Francisco Campos Quiles.
 Antonio Molina Díaz.
 Antonio Díaz Tellado.
 José Écija Repullo.
 Francisco Montes Guerrero.
 Juan García Caballero.
 Manuel Moreno Luque.
 Juan Granados Caballero.
 Gregorio Guijarro Roldán.
 Antonio Gómez González.
 Bartolomé Leal Guerrero.
 Juan Francisco Muñoz Ordóñez.
 Diego Molina Moreno.
 Francisco Alcalá Muñoz.
 Francisco Molina Montilla.
 José Arévalo Granados.
 Juan Molina Mangas.
 Jaime Demetrio Almohalla.
 Juan Moreno García.
 Julián Moreno Guerrero.
 Alfonso Baena Leal.
 Juan Cobo Almansa.
 Cristóbal Caballero Galindo.
 Juan Macías Henares.
 Francisco Cárdenas Pérez.
 Marcelino Mangas.
 Fernando Cordón Ayala.
 Bernabé Caballero Díaz.
 Francisco Caballero Muñoz.
 Antonio Muriel Osuna.
 José Raimundo Durán.
 Francisco Giménez Ramírez.
 Antonio Molina Pérez.
 Juan Granados Tejero.
 Lorenzo Molina Gámiz.
 Francisco García.
 José García Alba.
 Antonio Morales Malagón.
 José López Mangas.

(Continuará.)

Administración de Fomento.

Núm. 71.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.435.

D. Salvador Basi y Piqueras, ve-
 cino de esta capital, ha presentado á las
 diez de la mañana del día 7 del actual,
 solicitud de registro de doce pertenen-
 cias de la mina titulada *Julia*, de mi-
 neral de hierro y otros metales, sita en
 Majadales de Dolores, terreno de la
 propiedad de D. Francisco Enriquez,
 término de Posadas.

Linda al Norte, con tierras del refe-
 rido señor y arroyo que baja de la
 huerta del Calamón; por el Sur, con las
 mismas tierras y el arroyo de la Cabri-
 lla; por Levante, con tierras del mismo
 señor y la casa del cortijo del Calamón
 bajo, y por Poniente, con las mismas
 tierras y el arroyo de la Cabrilla; cuyo
 mineral es hierro y otros metales.

La designación que hace es la si-
 guiente: Se tendrá por punto de parti-
 da una calicata antigua que dista 200
 metros del cortijo del Calamón bajo,
 que está á L. de ella; en dirección N. se
 medirán cien metros, colocando la pri-
 mera estaca; desde ésta en dirección L.
 mil doscientos metros, poniendo la se-
 gunda; de ésta por el S. ciento, colo-
 cando la tercera, y desde ésta en di-
 rección P. mil doscientos, fijándose la
 cuarta, con lo cual queda cerrado el pe-
 rimetro de las doce pertenencias soli-
 citadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro
 la cantidad de 75 pesetas para el depó-
 sito, como está prevenido por la vigen-
 te ley.

Y habiendo cumplido con las forma-
 lidades de la ley, por decreto de esta
 fecha he dispuesto la admisión de la
 referida solicitud, salvo mejor derecho,
 y sin perjuicio de tercero, que se anun-
 cie al público en cumplimiento al pá-
 rrafo 2.º del art. 15 de las bases gene-
 rales para la nueva legislación de
 minas.

Córdoba 8 de Julio de 1885.—El
 Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

Administración de Hacienda
de la provincia de Córdoba.

Núm. 74.

CIRCULAR.

No obstante que la suprimida Admi-
 nistración de Contribuciones y Rentas,
 en la prevención 6.ª de su Circular in-
 serta en el número 279 del 23 de Mayo
 último, conminaba á las Corporaciones
 municipales y Juntas periciales con las
 responsabilidades determinadas en los
 artículos 46, 101 y 102 del Real decre-
 to de 23 de Mayo de 1845, si para el 30
 de Junio no se habían remitido á esta
 Administración los repartos y demás
 documentos de la Contribución territo-
 rial para el año económico de 1885-86,
 la misma, antes de proceder á hacer
 efectiva aquella responsabilidad, ha es-
 timado conveniente prevenir á los se-
 ñores Alcaldes que no hayan cumplido
 aún lo dispuesto, que si para el día 15
 del corriente no se hallan en poder de
 esta oficina aquellos documentos, me
 veré en la imprescindible necesidad de
 adoptar las medidas coercitivas preve-
 nidas en los artículos citados, en evita-
 ción de que sufra retraso alguno tan
 importante servicio.

Córdoba 9 de Julio de 1885.—*Eduar-
 do Gómez de la Torre*.—A los Sres. Al-
 caldes de los pueblos de esta provincia.

Juzgado Municipal de la Izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885.

DÍAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de nacimientos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21.....	"	"	"	"	"	"	"
22.....	3	"	3	"	"	"	3
23.....	3	"	3	"	"	"	3
24.....	"	2	2	"	"	"	2
25.....	1	5	6	1	"	1	7
26.....	"	2	2	"	1	1	3
27.....	1	1	2	"	"	"	2
28.....	1	"	1	"	1	1	2
29.....	"	"	"	"	"	"	"
30.....	"	2	2	"	1	1	3
TOTAL...	9	12	21	1	3	4	25

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21.....	1	"	"	1	"	"	"	"	1
22.....	2	1	"	3	"	"	"	"	3
23.....	2	"	"	2	1	"	1	2	4
24.....	2	"	"	2	2	"	"	2	4
25.....	1	"	"	1	1	"	"	1	2
26.....	"	"	"	"	2	"	1	3	3
27.....	1	"	1	2	3	1	"	4	6
28.....	1	"	"	1	"	"	2	2	3
29.....	2	1	1	4	"	"	"	"	4
30.....	1	"	"	1	3	"	1	4	5
TOTAL...	13	2	2	17	12	1	5	18	35

Córdoba 30 de Junio de 1885.—El Juez Municipal, Manuel S. Belmonte.

AYUNTAMIENTOS.

La Carlota.

Núm. 68.

D. Juan Miguel Sampedro y Pardal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir se ha señalado el período natural de reintegro al Pósito de la misma en la presente cosecha, desde el 15 del presente mes al 31 de Agosto próximo venidero, dentro del cual se abrirán la panera y el arca para recibir los reintegros naturales de cosecha á que vienen obligados en este período los sacadores de sus caudales por repartimiento de sementera, escarda y otros conceptos diversos que retienen en su poder, según dispone la legislación especial de este ramo; en la inteligencia de que el deudor al Pósito que no pague con la debida preferencia desde las eras, y den-

tro del período señalado por este edicto, se le cargarán desde luego y sin apelación ni recurso alguno las creces que correspondan para la cosecha próxima, y se abrirá el expediente ejecutivo de apremio por la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

La Carlota 7 de Julio de 1885.—Juan M. Sampedro.—Baltasar Blanco, Secretario.

Lucena.

Núm. 75.

D. Francisco de Paula Chacón, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Concluido el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el actual año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, aontados desde la inserción de este anuncio en el Bo-

LETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus respectivas cuotas y reclamar de agravio por cualquier error involuntario que en su aplicación haya podido cometerse; en la inteligencia de que espirado dicho plazo, será desestimada toda solicitud.

Lucena 8 de Julio de 1885.—Francisco de P. Chacon.

JUZGADOS.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 77.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de Instrucción de este distrito.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la secretaria del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, con motivo de haberse encontrado en el kilómetro segundo de la línea férrea de esta ciudad á Sevilla, y completamente destrozado, el cadáver de un hombre, que vestía pantalón de algodón azul con listas de puntos blancas, otro pantalón encima, también de algodón negro con listas azules y pardas, formando cuadros, camisa blanca de algodón con grupos de cinco rayas azules formando también cuadros, y chaqueta de paño pardo y con sombrero hongo negro, llevando consigo una partida de bautismo de Rafael García Gutiérrez, expedida por el señor Rector de la parroquia de San Juan de esta ciudad, en 5 de Junio de 1880: una licencia expedida por el Director General de Infantería y en su nombre por el señor Coronel del Batallón de Depósito de Córdoba en 1.º de Marzo de 1884, concediendo permiso á Rafael García Gutiérrez, recluta disponible, para pasar á Córdoba en concepto de corto de talla: un certificado del alcalde de barrio del distrito de la Catedral, de esta ciudad, fecha 7 de Junio de 1880, del que resulta que Rafael García Gutiérrez, hijo de Antonio y de Antonia, difuntos, vivía en expresada fecha en la casa número tres de la calle Corral de Bataneros; y dos citaciones á nombre del mismo Rafael García Gutiérrez, para que compareciese en el Ayuntamiento de esta ciudad, para asuntos de quinta: y en dicha causa he mandado se cite por medio del presente á cuantas personas puedan identificar el cadáver ó suministrar algunos datos referentes á su muerte, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Roque, número dos, para prestar la oportuna declaración; asimismo y por el mismo término de diez días se cita á las personas que se crean perjudicadas por la muerte de dicho individuo, para que comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de sus derechos.

Dado en Córdoba á 5 de Julio de 1885.—Juan Martínez.—Ante mí, Licenciado, J. Antonio Montero.

Priego.

Núm. 76.

D. Enrique García Cebaderay Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuación del refrendario se instruye causa criminal de oficio por consecuencia de la muerte de un hombre desconocido, cuyas señas se expresan á continuación y encuentro de su cadáver en la Sierra Tiñosa, de este término. Lo que se anuncia al público excitando el celo de todas las autoridades civiles y militares y cuerpo de la Guardia civil, para que se practiquen diligencias en averiguación de quién fuere el mencionado hombre, participándolo á este Juzgado para ulteriores fines.

Con el propio objeto exhorto y requiero á los señores Jueces de instrucción del territorio de la provincia en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.)

Dado en la ciudad de Priego á 7 de Julio de 1885.—Enrique García Cebadera.—Por mandado de S. S., Miguel Carrillo Tallón.

Señas.—Un hombre de regular estatura y constitución, pelo entrecano y barba también entrecana, afeitado de mas de ocho días, sin bigote, patillas ni mosca, y su edad de cincuenta y cinco años, con las manos muy encallecidas como de pertenecer á la clase jornalera agrícola. Vestía chaqueta, chaleco, calzón corto y botines de paño burdo; boreguíes de cuero blanco de punta cuadrada, calcetas de algodón blanco, camisa también blanca de lienzo basto y un pañuelo á la cabeza de los llamados de percal, encarnado, blanco y negro, todo muy viejo: en el bolsillo exterior izquierdo de la chaqueta tenia un pedazo de pan moreno, y dicho cadáver fué encontrado el día 28 de Junio anterior.

RECTIFICACIÓN.

En la nota de artículos de consumo para los establecimientos de Beneficencia, que con el número 45 se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 8 del corriente, aparecen dos errores que deben subsanarse, que son los siguientes:

Paja de escaña para el hospital de Crónicos, se fijan como necesarios 17 quintales métricos, debiendo fijarse 17,25.

En la escala gradual para el precio del pan se dice "cuando el hectólitro de trigo resulte su precio medio en el mes de 13,55 á 14,63 pesetas, etc., debiendo decir "de 13,51 á 14,63."

CASA SOCORRO HOSPICIO.

Debiendo adquirirse en la nueva Imprenta provincial instalada en dicho Establecimiento, papel para la tirada del "Boletín oficial", y demás publicaciones que puedan efectuarse, se hace público para que los que quieran hacer proposiciones puedan desde luego dirigirse al Director de la expresada Casa Benéfica, quien en vista de las muestras y proposiciones que se le hagan, aceptará aquellas que crea más convenientes.

Córdoba 27 de Junio de 1885.—El Director, Miguel de Eraña.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.